



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2023-00367-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- Apórtese el certificado de defunción de la causante María Cristina Saavedra Yépez (q.e.p.d.), toda vez que se indicó sobre su deceso en los hechos de la demanda o acreditar haberlo solicitado mediante derecho de petición ante las autoridades respectivas y que este hubiese sido negado (numeral 1º del art. 85 del C.G.P.).

2.- Toda vez que la presente acción se dirige en contra de las personas que celebraron el contrato de mutuo (pagaré), siendo una de estas la causante MARÍA CRISTINA SAAVEDRA YÉPEZ (acreedora), deberá dirigirse la demanda contra todos sus herederos, determinados e indeterminados, y respecto de los primeros, el apoderado actor indicar e informar, si cursa o cursó proceso de sucesión de esta, en caso afirmativo deberá indicarse el número de radicación del mismo, y según fuere el caso, dirigir la demanda contra quienes hayan comparecido como herederos de aquella, y proceder bajo los lineamientos del artículo 87 del C.G.P., ya que dicha norma establece puntalmente contra quién se debe dirigir la misma, para lo cual deberá acreditar haber ejercido el derecho de petición ante la autoridad respectiva para tales fines.

3.- Adósesse copia escaneada del contrato de mutuo (pagaré No. 0101), base de la acción, donde se vean reflejadas las firmas de los obligados y acreedor, pues el documento adjunto, carece de rúbricas o la constancia de que haya sido suscrito por los deudores LUIS JAVIER CASTELLANOS SANDOVAL y MARTHA PATRICIA CASTELLANOS SAAVEDRA, pues solamente figura como firmada la carta de instrucciones y por uno de los obligados.

4.- Así mismo, y de ser el caso, deberá aportar los documentos respectivos de los herederos determinados de la referida causante, sus identificaciones y demás requisitos previstos en el artículo 82 ib.

5.- Aclárese el número de pagaré en el libelo de la demanda.

6.- Adósesse el dictamen o peritaje técnico solicitado en el acápite de pruebas, bajo los lineamientos del artículo 227 del C.G.P.

7.- De igual forma, deberá informar la forma como obtuvo las direcciones reportadas en el libelo de las notificaciones y si estas son utilizadas usualmente para esos efectos, en cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 148 del 7-nov-2023